

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **RAFA EPIAYU EPIAYU**, con cedula de ciudadanía **No. 84106834** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1457 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **RESOLUCION DECISION FINAL SANCION No. 19518 de 01/09/2025**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0039**

Persona a Notificar: **RAFA EPIAYU EPIAYU**

Dirección de Notificación: **Predio JOULET ubicado en la vereda SHIRURIA, del Municipio de MANAURE**

Recursos: Procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 23 de febrero del 2026 y se desfija el 2 de marzo del 2026, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales. se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha a los veintitrés (23) día del mes de febrero de 2026

  
**MELANIO SEGUNDO CORDERO DURANGO**

**Gerente Seccional La Guajira (E)**

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martinez - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Aprobó: Melanio Segundo Cordero Durango- Gerencia Seccional La Guajira

**FORMA 4-036 V. 2**

(01/09/2025)

**“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION a el(a) señor(a) RAFA EPIAYU EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía No. 84106834, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0039”**

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE LA GUAJIRA  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 0607 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 23 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales

**CONSIDERANDO:**

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No.4376339 del 5 de diciembre del 2024, la Seccional La Guajira inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de el(a) señor(a) **RAFA EPIAYU EPIAYU identificada con cedula de ciudadanía No. 84106834** propietario y/o responsable del predio denominado predio JOULET ubicado en la vereda SHIRURIA del Municipio de MANAURE en el Departamento de LA GUAJIRA, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa quince (15) bovinos en el segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, comprendido entre el desde el día 28 de octubre hasta el día 16 de diciembre de 2024, conforme a la resolución No. 00014645 del 15/10/2024, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional La Guajira ICA, formuló cargos según acto administrativo No.039 del 13 de marzo de 2025, dicho acto notificado por aviso y fijada notificación en página web del Instituto el día 29/05/2025 y desfijada notificación por aviso en página web el día 06/06/2025

Posteriormente la Gerencia Seccional La Guajira emitió el Acto No.415 de 11 de agosto de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio y por el cual se le corre traslado para que presente alegatos de conclusión. El cual fue comunicado al administrado (a) el día 12 de agosto de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, no presentó alegatos de conclusión o finales.

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No.4376339 del 5 de diciembre del 2024.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No.4376339 del 5 de diciembre del 2024, signada por el señor CARLOS FONSECA MENDOZA, Vacunador de FEDEGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el(a) señor(a) RAFA EPIAYU EPIAYU no realizó la vacunación de quince (15) bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado JOULET ubicado en la vereda SHIRURIA del Municipio de MANAURE departamento de LA GUAJIRA.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el(a) señor (a)RAFA EPIAYU EPIAYU NO presentó escrito de descargos.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

(01/09/2025)

**“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION a el(a) señor(a) RAFA EPIAYU EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía No. 84106834, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0039”**

---

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

### HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 0607 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según resolución **00014645 del 15/10/2024** el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en el artículo primero estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2024, en todo el territorio nacional. El periodo de vacunación está comprendido entre el día 28 de octubre hasta el día 16 de diciembre de 2024.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el(a) señor(a) RAFA EPIAYU EPIAYU dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado JOULET ubicado en la vereda SHIRURIA del Municipio de MANAURE departamento de LA GUAJIRA, no hizo vacunar un total de quince (15) bovinos, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No.4376339 del 5 de diciembre del 2024, signada por el señor CARLOS FONSECA MENDOZA, Vacunador de FEDEGAN.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

**“ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”**

**“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION a el(a) señor(a) RAFA EPIAYU EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía No. 84106834, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0039”**

---

Por su parte, e artículo 3 de la resolución No. Resolución 00014645 del 15/10/2024, que establece:

**“ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCIÓN.** *La ejecución de la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, quien vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación vigencia 2024.”*

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación **y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados** (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Conforme a lo citado previamente, se tiene que el ganadero, es el responsable sanitario de los animales acantonados en su fundo, por tanto, como tal deberá realizar todas las actividades suficientes para asegurar la vacunación de los animales a su cargo, no basta con encargar a una persona para estar pendiente de los animales, se trata estar en contacto de tal suerte que cuando llegue la temporada de inoculación contra la fiebre aftosa ejecute la actividad sin contratiempo alguno, adicionalmente a lo anterior el hoy sancionado no allega pruebas de la vacunación de los bovinos, por lo cual no es posible corroborar o controvertir las afirmaciones con las que pretende demostrar su inocencia.

En el caso es diáfano inferir que el investigado, omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por el- ASOCIACION DE GANADEROS DE LA GUAJIRA- ASOGAGUA, LA GUAJIRA para el segundo ciclo 2024 en todo el territorio nacional.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No. 4376339 del 5 de diciembre del 2024, sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

Finalmente se concluye que el(a) señor(a) RAFA EPIAYU EPIAYU, actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de **quince (15) bovinos en el predio JOULET ubicado en la vereda SHIRURIA del Municipio de MANAURE departamento de LA GUAJIRA**, y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento válido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar quince (15) bovinos para el segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y la brucelosis bovina, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de AMONESTACION al señor(a) RAFA EPIAYU EPIAYU, de conformidad con la Resolución 00014645 del 15/10/2024, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo

(01/09/2025)

**“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION a el(a) señor(a) RAFA EPIAYU EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía No. 84106834, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0039”**

establecido en la Ley 0607 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina

En virtud de lo anterior.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Imponer sanción de **AMONESTACIÓN** a el(a) señor (a) **RAFA EPIAYU EPIAYU**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 84106834** responsable del predio JOULET ubicado en la vereda SHIRURIA del Municipio de MANAURE departamento de LA GUAJIRA, por lo enunciado en la parte motiva de la presente resolución.

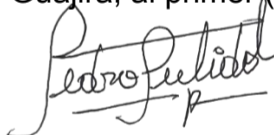
**ARTICULO 2:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 0607 de 2011).

**ARTIUCLO 3:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 0607 de 2011).

**ARTICULO 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Manaure - La Guajira, al primer (01) día de septiembre de 2025.



**PEDRO NEL PULIDO TOVAR**

Gerente Seccional La Guajira (E)